

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la ciudad de Salamanca, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se reunió en la Sala de Comisiones la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º D. David Mingo Pérez por ausencia del Ilmo. Sr Presidente D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia de los Vicepresidentes 2º D. Carlos García Sierra y 3ª Dª Eva Mª Picado Valverde y de los Diputados D. Santiago Alberto Castañeda Valle, D. Marcos Iglesias Caridad, D. Antonio Agustín Labrador Nieto, Dª M.ª del Pilar Sánchez García y D. Juan Carlos Zaballos Martínez, que son ocho de los nueve Diputados que son los que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor D. Manuel Jesús Fernández Valle.

224.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarles su aprobación.

225.- EXPEDIENTE 2026/GAC_01/001378: AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA QUE COLABOREN EN LA ORGANIZACIÓN DE BECERRADAS Y NOVILLADAS CON LA PARTICIPACIÓN DE ALUMNOS DE LA ESCUELA DE TAUROMAQUIA Y APROBACIÓN DE LAS BASES.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta de la Técnico de Administración General del Área de Cultura:

“Visto el acuerdo de incoación de expediente administrativo para que se lleve a cabo la “Convocatoria de subvenciones a ayuntamientos de la provincia que colaboren en la organización de becerradas y novilladas con la participación de alumnos de la Escuela

de Tauromaquia”, de fecha 20 de julio de 2026 efectuado por el Diputado Delegado de Carreteras, Escuela de Tauromaquia y Deportes, Dº Jesús Maria Ortiz Fernández.

Visto el informe-propuesta de fecha 20 de julio de 2026, efectuado por el Director de la Escuela de Tauromaquia, que emite en cumplimiento de lo señalado en el artículo 172 a 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 20 de noviembre de 1986.

Visto el informe jurídico emitido por la dirección del Área de Cultura, de fecha 17 de agosto de 2026.

Visto el informe de Intervención fiscalizado conforme.

Se propone a la Junta de Gobierno la autorización para que se lleve a cabo la “Convocatoria de subvenciones a ayuntamientos de la provincia que colaboren en la organización de becerradas y novilladas con la participación de alumnos de la Escuela de Tauromaquia”, y aprobación de las bases que regirán la misma, y que consta de trece cláusulas, seis anexos y una disposición final, y que constan en el expediente número 2026/GAC_01/001378, firmadas con código seguro de verificación IV764YD3LNX7RKGZRUXXXKQKOMQ por un importe de CIENTO NOVENTA MIL EUROS (190.000,00- €) con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria y cuyo documento de retención de crédito también se indica:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	DOCUMENTO RC.	IMPORTE
70-3260-A-4621200	A AYUNTAMIENTOS. NOVILLADAS	202600073760	190.000,00
TOTAL...			190.000,00

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

226.- EXPEDIENTE 2026/GAC_01/000039: MODIFICACIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO NECESARIOS PARA LA ADECUACIÓN COMO “SALAS DE LECTURA” DE INMUEBLES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta del Jefe de la Sección de Desarrollo Bibliotecario del Área de Cultura:

“LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

- Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local modificada por Ley 11/99, de 21 de abril y Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
- Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre.
- Ordenanza Reguladora de la Concesión de Subvenciones por la Diputación Provincial de Salamanca (BOP N° 149 de 3 de agosto de 2022)
- Bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la adquisición de mobiliario y equipamiento necesarios para la adecuación como “Salas de Lectura” de inmuebles de titularidad municipal de la provincia de salamanca, para municipios con población inferior a 20.000 habitantes, anualidad 2026 aprobadas por acuerdo de Junta de Gobierno celebrada en Sesión celebrada el día 10 de junio de 2026.

ANTECEDENTES

1º Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos n.º 02/2026 del presupuesto de la propia entidad para el ejercicio 2026, en su modalidad de créditos extraordinarios y suplementos de crédito financiados con remanente de tesorería, aprobado por acuerdo de Pleno provincial, de fecha 27 de marzo de 2026.

2º Providencia de inicio de fecha 16 de abril de 2026 por el que se incoa expediente de inicio para la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la adquisición de mobiliario y equipamiento necesarios para la adecuación como “salas de lectura” de inmuebles de titularidad municipal de la provincia de salamanca, para municipios con población inferior a 20.000 habitantes, anualidad 2026

3º Acuerdo de Junta de Gobierno celebrada en Sesión de 10 de junio de 2026, por el que se aprueban las “Bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la adquisición de mobiliario y equipamiento necesarios para la adecuación como “Salas de Lectura” de inmuebles de titularidad municipal de la provincia de salamanca, para municipios con población inferior a 20.000 habitantes, anualidad 2026.”.

4º Publicación en el BOP N° 117 de 22 de junio de 2026 del Extracto de la Convocatoria y Bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la adquisición de mobiliario y equipamiento necesarios para la adecuación como “Salas de

Lectura” de inmuebles de titularidad municipal de la provincia de salamanca, para municipios con población inferior a 20.000 habitantes, anualidad 2026.”

5º Con fecha 14 de agosto de 2026 se reúne la Comisión de Valoración prevista en la base séptima de las de convocatoria donde se aprecia por los miembros de la misma durante la tramitación de las mismas dificultades objetivas la dificultad para cumplir con los trámites necesarios. Estas dificultades afectan tanto a la tramitación administrativa como a la obtención de presupuestos por los municipios.

La falta de dotación presupuestaria inicial en el ejercicio actual y la posterior modificación de crédito a la que hubo que recurrir provocó un desajuste en las fechas previstas por lo que, se considera, por esta jefatura de Sección y en atención a la buena ejecución de los trámites necesarios para la correcta adjudicación de dicha subvención la necesidad de modificar las fechas previstas en la base 6.2 “Serán subvencionables todos los gastos subvencionables desde el 1 de enero de 2026 y hasta el 30 de noviembre de 2026”; y necesariamente el plazo de justificación establecido en la base 10.1 que “será el día 31 de diciembre de 2026”. Así:

1. Mantener el 30 de noviembre de 2026 podría impedir que los beneficiarios ejecutasen adecuadamente actuaciones que cumplen el objeto de la subvención.

2. La ampliación los plazos permite culminar la ejecución sin modificar el objeto, los beneficiarios, los criterios de valoración, la cuantía ni la finalidad de la convocatoria.

3. La modificación se aplica de forma general a todos los interesados/beneficiarios afectados y no altera la concurrencia competitiva.

6º Por otro lado, la base 9.1 de las de la convocatoria establece asimismo que *“elevará a la Comisión Informativa acuerdo para su conocimiento, que dictaminará sobre el particular y someterá propuesta de acuerdo que deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno de la Diputación, Órgano competente para resolver”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público establece que: “Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán prestarse la cooperación y colaboración que puedan demandarse para el logro de fines comunes, así como con eficiencia en la prestación de recursos públicos para su mejor aprovechamiento y con responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos”.

Segundo. -El artículo 17/3, de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece que “la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará como mínimo, entre otros extremos: [...] 1) las circunstancias

que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución”.

Tercero.-En cuanto a la modificación de la base 9.1, (*“La Comisión de Selección se reunirá y, de acuerdo con los criterios y fines que rigen la presente convocatoria, elaborará propuesta de reparto de subvenciones y elevará a la Comisión Informativa”*) las competencias de la Junta de Gobierno de la Diputación se encuentran establecidas por medio del Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio y, en concreto, en lo que respecta a la convocatoria de subvenciones -punto tercero, apartado 4)- y no en las Comisiones Informativas. En este caso, no resulta adecuado fundamentar dicha modificación en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, toda vez que dicho precepto contempla la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos. En el presente supuesto, la modificación propuesta no responde a la corrección de un error material, de hecho, o aritmético propiamente dicho, sino a la necesidad de adecuar la redacción de la base al régimen competencial aplicable respecto del órgano competente para resolver la convocatoria. Por ello, la modificación debe justificarse en la potestad de la Administración para adecuar las bases reguladoras a la normativa y al régimen competencial aplicables, sin acudir a la figura de la rectificación de errores prevista en el citado artículo 109.2. La modificación propuesta se considera conforme al interés general, no altera el objeto ni la finalidad de la convocatoria, no introduce una ventaja o perjuicio selectivo para los interesados ni afecta al principio de concurrencia, al limitarse a adecuar los plazos de ejecución y justificación a las circunstancias objetivas apreciadas durante la tramitación y a adecuar la redacción de la base 9.1 al régimen competencial aplicable.

Cuarto. -Teniendo en cuenta que la modificación de las Bases de la Convocatoria de referencia es de naturaleza programática y no es susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico no es preceptiva la emisión de informe de fiscalización por la Intervención (art. 219 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de mayo y Base 59 del Presupuesto)

Quinto.-“Que los plazos de ejecución de la actividad y de justificación de la subvención debe tenerse en cuenta que tiene naturaleza jurídico distinta, y por tanto, deben tener criterios distintos cuando se pretende su modificación puesto que el plazo de ejecución está íntimamente ligado a la actividad y a su conclusión física y técnica mientras que el plazo de justificación es un trámite del procedimiento administrativo de concesión y por tanto se encuentra regulado y limitado por la normativa general de subvenciones” en concreto, por el artículo 70 del Reglamento de la L.G.S. R.D. 887/2006, de 21 de julio y artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Sexto. -Que será la Junta de Gobierno el órgano competente para adoptar el acuerdo de modificación, habida cuenta que fue la misma el órgano competente para la aprobación de las Bases de Convocatoria de referencia (artículo 33/4 de la ley 7/85, artículo 28/2 del R.D Legislativo 781/86 y artículo 71 del R-D 2568/86 de 28 de noviembre).

En consecuencia, S E P R O P O N E :

Primero. -Modificar los plazos establecidos en las bases de la Convocatoria en su punto 6.2 estableciendo un nuevo plazo para los gastos subvencionables desde el 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de enero de 2027. Así mismo, y en cuanto a la justificación establecida en el punto 10.1 se estará a lo dispuesto en el Artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones. En coherencia con la ampliación del período de ejecución hasta el 31 de enero de 2027, y a fin de disponer de un plazo suficiente para la recopilación y presentación de la documentación justificativa, se establece como fecha límite para la justificación el 31 de marzo de 2027.

Segundo. -La modificación de dicha base 9.1 quedando según el siguiente tenor literal:

“9.1.- La Comisión de Selección se reunirá y, de acuerdo con los criterios y fines que rigen la presente convocatoria, elaborará propuesta de reparto de subvenciones a la Junta de Gobierno de la Diputación, Órgano competente para resolver.”

Tercero. -Publicar el acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

227.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001963: SOLICITUD EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta de la Técnico de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 20 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Juan Martínez Vázquez.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, por incorporación como funcionario de carrera en otra Administración Pública (*Diputación de Valladolid*) con efectos desde el día 31 de agosto de 2026, siendo éste su último día de trabajo efectivo, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.-, En la Resolución del Tribunal Calificador para la selección de personal funcionario de carrera para la provisión de dieciséis plazas de conductor/a-bombero/a (*B.O.P. de 24 de julio de 2025*), en el punto cuarto se propone el nombramiento en el puesto de Conductor/a-Bombero/a favor de las dieciséis personas aspirantes que han obtenido mayor puntuación, encontrándose incluido el interesado Don Juan Martínez Vázquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que “*El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local*”. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.
- d) Servicios especiales.
- e) Suspensión.

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”*.

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que

ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “y no les corresponda quedar en otra situación”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio

activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular."

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda

a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia”

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que “*el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido*” (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que “*cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida*”, de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla.”

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que “*Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *“una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Juan Martínez Vázquez* en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público (*Conductor/a-Bombero/a de la Diputación de Valladolid*), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, siendo su último día de trabajo efectivo el 31 de agosto de 2026.

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes,

declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

228.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001968: SOLICITUD EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta de la Técnico de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 24 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don José Luis Villa Lozano.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, por incorporación como funcionario de carrera en otra Administración Pública (*Diputación de Valladolid*) con efectos desde el día 31 de agosto de 2026, siendo éste su último día de trabajo efectivo, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- En la Resolución del Tribunal Calificador para la selección de personal funcionario de carrera para la provisión de dieciséis plazas de conductor/a-bombero/a (B.O.P. de 24 de julio de 2025), en el punto cuarto se propone el nombramiento en el puesto de Conductor/a-Bombero/a favor de las dieciséis personas aspirantes que han obtenido mayor puntuación, encontrándose incluido el interesado Don José Luis Villa Lozano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”*.

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) *Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.*

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere *“y no les corresponda quedar en otra situación”*, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.

- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del

puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia”

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que *“el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido”* (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que *“cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida”, de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla.”*

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que *“Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *“una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”.*

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se

retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don José Luis Villa Lozano* en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público** (*Conductor/a-Bombero/a de la Diputación de Valladolid*), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, siendo su último día de trabajo efectivo el 31 de agosto de 2026.

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

229.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001964: SOLICITUD EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UNA EMPLEADA PÚBLICA CON LA CATEGORÍA DE TÉCNICO MEDIO DE GESTIÓN DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta de la Técnico de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 6031/24, de 29 de octubre, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 211, de fecha 2 de noviembre de 2022, para la cobertura definitiva de tres plazas de Técnico/a Medio de Gestión, turno libre, sistema selectivo Oposición, incluidas en la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Salamanca para los años 2019, 2021 y 2022, código de proceso 2022A01.

En su virtud, con efectos del 27 de noviembre de 2024, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Doña Concepción Ferrero Viejo.

Segundo.- Con fecha 25 de agosto de 2026, la interesada solicita el cese en su puesto de trabajo y la declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, por incorporación como funcionario de carrera en la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Secretaría-Intervención, en otra Administración Pública (*Orden TDF/843/2026, de 6 de agosto, por la que se corrigen errores en la Orden TDF/821/2026, de 28 de julio, por la que se nombra personal funcionario de carrera, por el sistema general de acceso libre, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, y se asigna primer destino- Fombellida-Agrupación Secretaría de clase 3ª (13026)-Agrupación Secretarial de Tercera.*), con efectos del 31 de agosto de 2026, siendo éste el último día de trabajo efectivo; circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”*.

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la

Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 85 del Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP contempla como situaciones administrativas básicas de los funcionarios de carrera: servicio activo, servicios especiales, servicio en otras Administraciones Públicas, excedencia y suspensión de funciones. Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que “Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: “Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

No obstante, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “y no les corresponda quedar en otra situación”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto Legislativo 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se

aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte días naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- Efectos.

Nuestro ordenamiento jurídico regula el supuesto de la incompatibilidad, cuando impide que un/a funcionario/a de carrera esté en activo en dos puestos de trabajo al mismo tiempo, pero no prohíbe que esa misma persona esté en activo ocupando un puesto de trabajo en una Administración Pública y al mismo tiempo, esté ocupando una plaza en otra Administración Pública distinta en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público. La consecuencia de la declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, determinaría la pérdida del puesto de trabajo en la administración, del que no tiene reserva, sin perjuicio del derecho a la plaza en dicha Administración, como señala, el Tribunal Constitucional en la sentencia 5/1983(EDJ 1983/5), razonando que “el derecho a acceder a los cargos públicos comprende el derecho de permanencia en los mismos, por de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido”; (en idéntico sentido las SSTC 75/1983 y

80/1994 (EDJ 1994/2296)), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla”.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que “Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

En cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece en el Anexo VII del Acuerdo Marco vigente en esta Diputación, que “una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”.

Quinto.- Respeto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Sexto.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar a la funcionaria de carrera **Doña Concepción Ferrero Viejo** en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público** (Orden TDF/843/2026, de 6 de agosto, por la que se corrigen errores en la Orden TDF/821/2026, de 28 de julio, por la que se nombra personal funcionario de carrera, por el sistema general de acceso libre, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, y se asigna primer destino-Fombellida-Agrupación Secretaría de clase 3ª (13026)-Agrupación Secretarial de Tercera.), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Organización y Recursos Humanos como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, **siendo su último día de trabajo efectivo el 31 de agosto de 2026.**

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación, en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella, deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

230.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/002007: SOLICITUD EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 28 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Rodrigo Pérez Pérez.

Segundo.- Con fecha 28 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, manifestando su derecho y voluntad de optar por permanecer en el puesto de trabajo que viene desempeñando en el Ayuntamiento de Salamanca, con efectos desde el día 28 de agosto de 2026, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- Don Rodrigo Pérez Pérez, aporta el Acta de Toma de Posesión en el Ayuntamiento de Salamanca, el día 8 de julio de 2022 en la categoría de Bombero/a SPEIS de la Plantilla de funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la

Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función

Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “*y no les corresponda quedar en otra situación*”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte días naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como

funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.*
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.*
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.*
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.*

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente “(...)”

Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia "

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que *"el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido" (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla. "*

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que *"Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas".

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del

tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *“una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Rodrigo Pérez Pérez* en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público (*Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Salamanca*), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, con efectos del día 28 de agosto de 2026.

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

231.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/002008: SOLICITUD EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 28 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Javier Joaquín Martínez Rodríguez

Segundo.- Con fecha 28 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, manifestando su derecho y

voluntad de optar por permanecer en el puesto de trabajo que viene desempeñando en la Diputación de Segovia, con efectos desde el día 28 de agosto de 2026, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- Don Javier Joaquín Martínez Rodríguez, aporta el Acta de Toma de Posesión en la Diputación de Segovia, el día 23 de diciembre de 2025 en la categoría de Bombero/a Conductor (SPEIS) de la Plantilla de funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente,

por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere *“y no les corresponda quedar en otra situación”*, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el*

Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.*
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.*
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.*
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.*

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia "

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que "el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro

modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido" (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla."

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que *"Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas".

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *"una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes"*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Javier Joaquín Martínez Rodríguez* en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios** en el Sector Público (Cuerpo de Bomberos de la Diputación de Segovia), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, con efectos del día 28 de agosto de 2026.

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

232.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/002028: RENUNCIA VOLUNTARIA DE UNA EMPLEADA PÚBLICA CON LA CATEGORÍA DE AGENTE DE IGUALDAD DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – D^a. M^a de la Fe Pascual Sevillano, es empleada pública de esta Corporación con la categoría de Agente de Igualdad, adscrita a la Secretaría de Igualdad del Área de Bienestar Social, ocupando el puesto nº 50602 y la plaza nº 301473.

Segundo. - Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2026, nº de registro 26e00076362135, D^a. M^a de la Fe Pascual Sevillano, comunica su renuncia voluntaria a la condición de funcionaria de carrera, solicitando que la misma produzca efectos desde el día 13 de septiembre de 2026, siendo ese su último día efectivo de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas se rige por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de función pública y demás disposiciones que regulen su régimen jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la condición de funcionario de carrera se pierde por renuncia a la condición de funcionario, que deberá ser manifestada por escrito y aceptada expresamente por la Administración, sin que pueda ser aceptada cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito

Segundo. - La renuncia, una vez aceptada expresamente por la Administración, producirá la pérdida de la condición de funcionario de carrera desde la fecha de efectos indicada en la correspondiente resolución, procediendo la baja en el puesto y en los registros administrativos que correspondan, así como la liquidación de los derechos económicos pendientes, de conformidad con la normativa aplicable.

Tercero. - Corresponde a la Presidencia de la Diputación la resolución de este expediente, a tenor de las atribuciones conferidas en los artículos 34.1.g) y h) y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante,

mediante Decreto de la Presidencia n° 3857/23, de 18 de julio, en el punto tercero epígrafe noveno, se delega en la Junta de Gobierno la declaración de situaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, procedería aceptar con efectos del día **13 de septiembre de 2026, como último día efectivo de trabajo**, la renuncia voluntaria a la condición de funcionaria de carrera, de **D^a. M^a de la Fe Pascual Sevillano**, en la categoría de Agente de Igualdad, adscrita a la Secretaría de Igualdad del Área de Bienestar Social, ocupando el puesto n° 50602 y la plaza n° 301473.

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y diez minutos, extendiéndose la presente Acta, que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE ACCTAL,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA. - Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del nueve de septiembre de dos mil veintiséis, contiene cuarenta y cinco folios numerados del al y foliados del ochocientos doce al ochocientos cincuenta y seis.

EL SECRETARIO GENERAL